



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00658 00
ACCIONANTE: **JOSE FIDEL PULIDO BALEN** quien actúa como apoderado judicial de **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ.**
ACCIONADO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **JOSÉ FIDEL PULIDO BALEN**, actuando como apoderado judicial del señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que su prohijado nació el pasado 7 de diciembre de 1955, por ende, cuenta en la actualidad con 65 años de edad, encontrándose vinculando con el sistema pensional del Seguro Social hoy Colpensiones desde el mes de abril de 1.975 y permaneciendo en dicho fondo hasta el mes de julio de la anualidad 2.000.

Señaló que, desde el mes de enero de 2.011, el accionante se cambió de régimen pensional y se vinculó con el Fondo A.F.P., Colfondos, alcanzando el mínimo de semanas cotizadas para obtener su derecho a la pensión, esto es, 1150 semanas de cotización.

Indicó que después de adelantar aquellos tramites correspondientes exigidos por la A.F.P., se le informó a su prohijado la concesión de su pensión a la vejez; es decir en distintas oportunidades se le ha precisado que ya se encuentra pensionado.

Entre las exigencias requeridas por la entidad hoy accionada para proceder con el pago de las mesadas pensionales, se ordenó la apertura de una cuenta de ahorros con el fin de proceder con las

consignaciones correspondientes; para ello, su prohijado abrió una cuenta de ahorros en la entidad bancaria Banco Scotiabank Colpatria.

Refirió que, a pesar de haber adquirido el derecho a la pensión desde el mes de junio de la anualidad 2019, al señor Nieto Martínez, no le ha sido consignado un solo centavo por cuenta de dicho derecho; por ello, en múltiples oportunidades ha acudido a las oficinas de la entidad encartada pidiendo explicaciones sobre el caso en particular, respecto a lo cual, únicamente se le ha expedido comprobante de pago de nómina e informándose que próximamente verá reflejado el pago de sus mesadas, situación que jamás ha sucedido.

Última que su prohijado no posee bienes de fortuna, así como ninguna clase de renta o ingreso que le permita atender sus propios gastos de subsistencia, por ello acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Mediante auto de calenda 13 de agosto hogaño, se admitió el presente trámite constitucional, dándose conocimiento a la pasiva y vinculando al trámite **COLPENSIONES**.

Igualmente, y en razón a la respuesta obtenida por parte de la entidad encartada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, esta Judicatura mediante proveído de calenda 25 de agosto hogaño, dispuso la vinculación inmediata de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

La accionada **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de entrada se opuso a la prosperidad de la tutela y presentó como excepción, la imposibilidad material en cumplir la orden requerida, ya que según refiere, al intentarse, el pago de la mesada pensional fue rechazado por cuenta bloqueada, es decir aquel número de cuenta bancaria informado no se encuentra activo; refirió que al revisar su base de datos, se evidencia que el 3 de septiembre de 2020, Colfondos reconoció pensión por garantía mínima al accionante, sin embargo al proceder con su pago, siempre se ha encontrado con la cuenta bloqueada y por ende su respectivo rechazo; que dicha entidad no cuenta con otro soporte bancario que permita el pago de las mesadas pensionales, por lo que no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Por su parte **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA S.A.**, indicó que el señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, tiene un vinculo comercial con dicha entidad financiera, cuenta de ahorros *****035025, con fecha de apertura 01 de julio de 2.020 y con estado actual **vigente**, que de acuerdo con lo informado, el producto solo presenta un saldo a la fecha de **\$35.015** moneda corriente, los cuales son, el valor con el que se dio apertura la cuenta de **\$30.000** y un valor de **\$5.000** consignación de junio de 2021; que de acuerdo con lo relatado dicha entidad financiera no ha vulnerado los derechos del accionante y no ha recibido ninguna solicitud ni del accionante así como tampoco de la entidad accionada, cuestión que hace patente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** precisó que la accionada AFP COLFONDOS conserva la competencia no sólo para resolver las prestaciones sino también para dar trámite a los requerimientos que el reconocimiento de la prestación requiera de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

Derecho a la Seguridad Social-Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece la seguridad social, como un derecho irrenunciable, y como un servicio público, de tal manera que, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la **vida y la seguridad social** es: *“un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”¹.*

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad y dignidad humana, se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad

¹ Sentencia T-164/13, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes en el *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el togado accionante, es que a través de la presente vía constitucional se disponga la normalización y/o efectivización en el pago de las mesadas pensionales de su representado, ya que a pesar de haber obtenido dicho derecho pensional desde el año 2019, a la presente calenda no se ha consignado o cancelado el equivalente a una sola mesada, bajo la excusa o pretexto de encontrarse bloqueada la cuenta y por ende rechazado el pago.

Ahora bien, en atención a los hechos previamente expuestos en esta providencia, este Juzgador, advierte con claridad los siguientes elementos determinantes para **desde ya declarar la procedencia y concesión de la presente acción constitucional.**

En primer lugar, se denota que el representado **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, en efecto, es una persona de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad “65 años”, el cual ha venido laborando de manera permanente, efectuando sus aportes a la seguridad social, más específicamente a pensión, de manera constante y obteniendo con ello, un derecho cierto e inalienable como lo es la pensión por vejez, esto, conforme lo acepta la misma accionante en su contestación.

En segundo lugar, porque se encuentra acreditado que es deber de todas las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, como lo es la accionada COLFONDOS S.A., **administrar** los recursos pensionales bajo la modalidad de cuentas personales, otorgando la pensión de jubilación como sucede para el caso en particular, luego que una vez reconocido dicho derecho no es legalmente factible poner excusas o justificaciones inválidas para

no proceder con su pago de manera oportuna, como sucede el caso objeto de estudio.

Recordemos que sobre el particular ha sido enfático el Máximo Organismo Constitucional en precisar que *“el derecho a la pensión como garantía constitucional **no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.**”*[11] *Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga.”* (Sentencia T320 -19).

Situación que no se vislumbra en el particular, en donde la entidad accionada ha basado su falta y negligencia en el pago de la mesada pensional **obtenida y por más de dos años**, en el supuesto hecho de encontrarse bloqueada la cuenta bancaria informada por el accionante, pero sin haber hecho o solicitado un solo requerimiento o documento al accionante para poder acreditar dicha situación o simplemente requiriéndole información de una cuenta extra para lograr su pago, por el contrario, al acercarse directamente el accionante a realizar las reclamaciones verbales, únicamente retardan el mismo, indicándole que se realizaría el pago al mes siguiente y entregándole su desprendible de nómina.

Ahora bien, de la respuesta obtenida por parte de la vinculada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA S.A.**, a través de la cual indicó que el señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, tiene un vínculo comercial con dicha entidad financiera, cuenta de ahorros *****035025, con fecha de apertura 01 de julio de 2.020 y con estado actual **vigente**, número de cuenta que coincide con el informado por el accionante, más certeza se obtiene de la **NEGLIGENCIA Y FALTA DE INTERÉS** en la entidad accionada en proceder con el pago de la mesada pensional obtenida y reconocida en favor del representado y demostrando por ahí la necesidad de proteger sus derechos fundamentales a través del presente mecanismo preferente y sumario.

Recordemos que la pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social. Un

ejemplo de este blindaje se encuentra en la Ley 100 de 1993, en la que se estipula la prohibición de embargo a la pensión con la finalidad de proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, igualmente, la exigencia de la presentación personal del pensionado para que sea él mismo quien reclame las mesadas pensionales consignadas a su favor.

Desde esta perspectiva, irrefutablemente resulta obligada la accionada **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en disponer y efectivizar la cancelación y/o pago inmediato de la totalidad de las mesadas pensionales generadas en favor del señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, desde su reconocimiento y hasta aquella causada en la actualidad, así como aquellas que en adelante se generen, sin que para ello exista retraso o dilación injustificada que pueda poner en un estado de debilidad manifiesta al mencionado señor, al dejar de percibir un ingreso mínimo.

Pese a lo dicho, no está de más, instar al profesional del derecho accionante, con el fin de que se acerque a las instalaciones de la entidad encartada y aporte una certificación bancaria actual de su representado y a través de la cual se informe e indique de manera clara el número de cuenta bancaria del pensionado Nieto Martínez y con el fin de que no exista trabas o dilaciones injustificadas en el pago aquí ordenado.

En ese orden de ideas, resulta procedente conceder el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, del señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, conforme a lo motivado en la parte *supra* de esta decisión.

El colofón, es que se desvinculará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, del presente trámite constitucional, en atención a que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo deprecado por el profesional del derecho **JOSÉ FIDEL PULIDO BALLEEN**, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectivizar y/o disponga el pago inmediato de la totalidad de las mesadas pensionales generadas en favor del señor **LUCIANO NIETO MARTÍNEZ, desde su reconocimiento y hasta aquella causada en la actualidad**, así como aquellas que en adelante se generen, sin que para ello exista retraso o dilación injustificada que pueda poner en un estado de debilidad manifiesta al mencionado señor, al dejar de percibir un ingreso mínimo.

TERCERO: CONFORME lo anterior, y con el fin de materializar la orden atrás impartida, se insta al profesional del derecho accionante, con el fin de que acerque a las instalaciones de la entidad encartada una certificación bancaria actual de su representado y a través de la cual se informe e indique de manera clara el número de cuenta bancaria del pensionado Nieto Martínez, así como su estado activo y con el fin de que no exista trabas o dilaciones injustificadas en el pago aquí ordenado.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

